

# Normas & Tributos

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## Un fallo limita los créditos concursales de Hacienda

Las facturas rectificativas emitidas por los acreedores tras la declaración del procedimiento responden a hechos previos

Xavier Gil Pecharromán MADRID.

Un crédito concursal de la Agencia Tributaria (Aeat) por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a ingresar no puede compensarse con otro crédito a favor de la masa del concurso por el impuesto a devolver, según establece el Tribunal Supremo en una sentencia, fechada el 11 de enero de 2018.

El ponente, el magistrado Sancho Gargallo, determina que la liquidación practicada, como consecuencia de las facturas rectificativas que los acreedores concursales emitieron a la vista de la declaración de concurso, afloró un IVA a ingresar. Este crédito a favor de la Aeat se considera concursal. Y las facturas rectificativas emitidas tras la declaración corresponden a hechos imposables anteriores al concurso.

Este IVA a ingresar, que constituía un crédito concursal, se hubiera podido compensar con el impuesto a devolver de ejercicios anteriores a la declaración de concurso, pero no con el IVA a devolver de ejercicios posteriores al concurso.

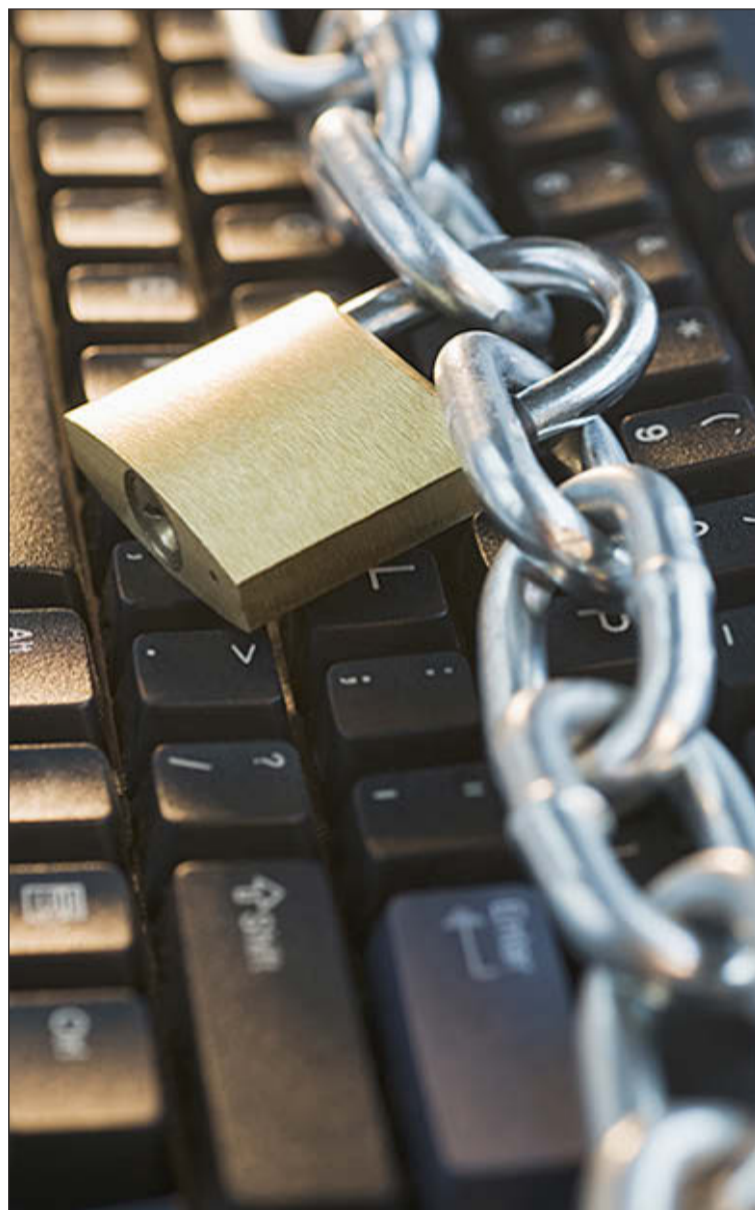
### Cambio de las condiciones

La cuota tributaria, conforme al artículo 92 de la Ley del IVA (LIVA), se determina por la diferencia entre impuesto soportado y repercutido por el sujeto pasivo, calculados sobre el importe total de las operaciones que constituyen la base imponible de este impuesto. De tal forma que la deducción del IVA soportado del IVA repercutido por el sujeto pasivo es el mecanismo legalmente establecido para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto.

El artículo 99 de la LIVA establece que la deducción global del montante de las cuotas deducibles soportadas en un periodo debería realizarse sobre las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación.

Este mismo artículo permite al sujeto pasivo aplicar la deducción del IVA soportado en las liquidaciones posteriores, y siempre dentro de un plazo máximo de cuatro años, sin que sea necesario retrotraer los efectos de la deducción al periodo en que se soportó el IVA que se pretende deducir, es una solución práctica que facilita las liquidaciones sin necesidad de realizar continuas rectificaciones.

Sin embargo, concluye Sancho Gargallo, que cuando se da una situación de concurso del sujeto pasivo, el momento en que se lleva a cabo la deducción del IVA soportado con



GETTY

El momento en que se lleva a cabo la deducción del IVA adquiere una gran relevancia

anterioridad a la declaración de concurso, o incluso en el mismo trimestre de la declaración, tiene gran relevancia, pues puede determinar que se aplique a créditos concursales o contra la masa.

Por eso, en atención a la naturaleza del tributo y, en concreto, a que la deducción del soportado del repercutido por el sujeto pasivo es el mecanismo legalmente establecido para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto, considera el magistrado que participa de la misma lógica de la juris-

prudencia previa del Tribunal Supremo -sentencia de 22 de julio de 2013- concluir que, al margen del momento en que se haga valer la deducción del IVA soportado, en cualquier caso, el que surgió con anterioridad a la declaración de concurso debe deducirse con cargo al IVA devengado en aquel mismo periodo de liquidación, sin perjuicio de que si sobrara, pueda aplicarse a la deducción del IVA devengado en los siguientes periodos de liquidación.

Y concluye, indicando que el artículo 99 de la LIVA concluye que si no se han incluido las cuotas soportables deducibles en la declaración-liquidación correspondiente y se hace en los cuatro años posteriores, la administración concursal puede deducirlas rectificando del periodo en que fueron soportadas.

@ Más información en [www.economista.es/ecoley](http://www.economista.es/ecoley)

## El TS impide a un banco evitar las costas en un pleito de 'cláusulas suelo'

La entidad quería impedir el recurso de casación al no aceptar el cliente el dinero

X. G. P. MADRID.

Una entidad bancaria no puede consignar en un juzgado mercantil las cantidades reclamadas por unos clientes, ante la imposibilidad de cerrar un procedimiento extrajudicial sobre la devolución de las cláusulas suelo para evitar el recurso de casación y el pago de las costas que conllevaría.

Así se pronuncia el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de enero de 2018, en la que establece que la consignación no se entiende producida por la puesta del dinero a disposición de la autoridad judicial, ni si es notarial, por la puesta a disposición del notario, caso en el que la consignación solo producirá efecto con la aceptación del acreedor, pues no cabe que el notario la declare bien hecha, de acuerdo con los artículos 1180 del Código Civil y 69.4 de la Ley del Notariado.

La ponente, la magistrada Parra Lucán, razona que si bien es cierto que el deudor tiene derecho a liberarse de su obligación y que, si el acreedor se niega sin razón a admitir el pago que se le ofrece, el deudor queda libre mediante la consignación - artículo 1176 del Código Civil (CC). Pero, conforme al artículo 1180 del CC, para que se extinga la obligación es precisa la aceptación de la consignación por el acreedor o que exista una declaración judicial de que está bien hecha, según establecen los artículos 99.2.II, 3, 4 y 5 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Y recuerda la magistrada que en sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de julio, en

los casos de estimación del recurso de casación por aplicación por el TS de un criterio acorde con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre los efectos de la nulidad de las cláusulas suelo, procede la imposición de costas de las instancias, dada la concurrencia de los principios de vencimiento, no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y efectividad del derecho comunitario.

De acuerdo con estos principios, considera la magistrada que la se ha de considerar que no le es reprochable al consumidor que no acepte en este momento procesal un ofrecimiento de pago que no cubra los gastos derivados de su defensa y representación, a pesar de contar con una norma procesal

El usuario debe dar su consentimiento o que el juzgado declare bien hecha la consignación

que le eximiría de tales gastos, porque no se restablecería la situación en la que se encontraría de no haber mediado la cláusula nula. "Subsiste por tanto el interés legítimo de los demandantes recurrentes en que exista un pronunciamiento sobre su recurso de casación y no puede entenderse, por lo ya explicado, que se haya producido la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, concluye Parra Lucán.

La entidad bancaria deberá pagar las costas del recurso de casación, pero no las de primera instancia, sobre las que no se pronunció el juez y no fueron recurridas por los clientes en la Audiencia.

## Es sancionable cambiar las partidas de IVA a compensar

X. G. P. MADRID.

Puede constituir infracción tributaria la consignación de partidas a compensar de IVA pendientes de aplicación en periodos posteriores, que no se ajustan a las inicialmente declaradas, en las declaraciones inmediatamente siguientes hasta que el importe se compense totalmente o se obtenga su devolución, siempre que no haya

sido sancionado en la declaración en la que se originó el saldo a compensar.

En cambio, si el importe falseado o inexacto del saldo a compensar pendiente de aplicación en periodos futuros se debe a éste se autoliquidó incorrectamente en el periodo origen de la misma, la infracción se debe sancionar en el periodo origen en que se autoliquidó incorrectamente dicho saldo.